

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Por Real orden fecha 20 de Diciembre próximo pasado, ha sido declarado cesante el Oficial de quinta clase, Inspector de la contribución industrial y de comercio de esta provincia, D. Andrés María Torrijos y Jiménez, habiendo cesado de prestar sus servicios el día 31 del expresado mes de Diciembre.

Lo que en cumplimiento del art. 22 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de dicha contribución he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y el público en general.

Segovia 4 de Enero de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. S.: Maximiliano Bálgora.

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—RENTA DE PROPIOS.

Por circular de esta Administración inserta en el *Boletín oficial* núm. 125 correspondiente al día 17 de Octubre de 1887, se prevenía á los Ayuntamientos y

Corporaciones de la provincia á quienes interesa la remisión de certificados trimestrales expresivos de las cantidades que durante cada trimestre hubieren ingresado en Depositaria en concepto de productos de bienes de propios y aprovechamientos forestales de los mismos, á tenor de lo que dispone la orden circular de 23 de Marzo de 1852 con objeto de poder estas oficinas liquidar lo que á cada municipio corresponde satisfacer por el 20 por 100 de la renta producida ó aprovechamientos obtenidos.

Y como la mayor parte de los Ayuntamientos y Comunidades no hayan remitido hasta la fecha la certificación correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio de 1887 á 88, he acordado prevenir á los Alcaldes por medio de la presente circular, que si para antes del día 20 del presente mes no han cumplimentado este servicio, se nombrarán Comisionados plantones que se encarguen de recoger dichos documentos siendo responsables los respectivos Alcaldes y Secretarios del abono de las dietas reglamentarias que devenguen aquellos.

Segovia 7 de Enero de 1888.—El Administrador, Carlos de la Revilla.

Alcaldía de Turégano.

Deseando adquirir el Ayuntamiento de esta villa trescientos cubos de los llamados de zinc, de diferentes tamaños, con destino al servicio de incendios, marcados todos ellos con la siguiente

inscripción: "Ayuntamiento de Turégano," se admiten proposiciones hasta al 31 de Enero actual en la Secretaría del mismo, reservándose la Corporación el derecho de admitir la que considere más ventajosa.

Turégano 5 de Enero de 1888.—Pascual Alvarez.

Alcaldía de Narros.

En el día 22 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, la subasta de veinticinco árboles de la clase de álamo, situados al pie de la fuente pública y lavaderos de esta localidad, bajo el tipo de cien pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la citada subasta.

Narros 2 de Enero de 1888.—El Alcalde, Félix Laguna.—P. S. M., Carlos Alonso, Secretario.

Alcaldía de Palazuelos.

Por dimisión del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, provista interinamente en D. Abdon del Barrio Sanz, dotada con el sueldo anual de seiscientos veinticinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas ante esta Alcaldía, en término de ocho días, á contar desde el en que tenga lu-

gar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término se proveerá.

Palazuelos 5 de Enero de 1888.—El Alcalde, Doroteo Llorente.

Alcaldía de Marazuela.

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base al repartimiento de esta contribución en el año próximo de 1888 á 89, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido durante el año último variación en su riqueza amillarada presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación duplicada de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, con expresión de las causas que las motiven, y acompañando en su caso los documentos justificativos; en la inteligencia que de no hacerlo no tendrán después derecho á reclamación alguna de agravios.

Marazuela 3 de Enero de 1888.—El Alcalde, Pedro Gómez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiendo sido robados en la noche última al vecino de Barbolla, Angel Casado Clemente, dos machos, cuyas señas se fijan

á continuación, encargo á las autoridades y dependientes de la policía judicial, la busca de aquellos y remisión de los mismos y personas en cuyo poder fueren habidos á mi disposición, pues así lo he acordado en el sumario que por tal hecho instruyo.

Septúveda treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Félix Arranz Mansilla.—Por su orden: Francisco de Pedro, Secretario.

Señas de las caballerías.

Un macho, pelo negro, alzada siete cuartas, edad seis años, herrado de las cuatro extremidades, lleva cabezón de correa ancho negro, y de aparejo un costal blanco ancho, unos lomillos viejos y una cincha.

Otro de igual edad y alzada, pelo castaño oscuro, también herrado como el anterior, con cabezon de la misma clase, aparejado con una saca grande y una cincha.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta capital, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día seis del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, Pabellones del Alcázar, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Segovia 5 de Enero de 1888.—El Teniente Fiscal, Isaac Hernandez.

Ministerio de Estado.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: No han transcurrido muchos años desde que empezó á regir el Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, y ya puede considerarse corregida la mayor parte de los abusos que motivaron la reforma de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Regularizada desde el principio la concesión del Collar, próximo á amortizarse el número de las Grandes Cruces, hasta el punto de no existir hoy más que 128 de las 100 á que ha de quedar reducido; subsistente el buen orden con que siempre se concedieron las Encomiendas de número, y limitados considerablemente los nombramientos de Caballeros y Comendadores ordinarios, puede decirse que la Or-

den se halla en vísperas de recobrar toda la importancia que quiso darla su ilustre fundador.

Algo falta, sin embargo, para que acabe de adquirir su anterior prestigio y de responder cumplidamente al espíritu de las instituciones modernas, que no permiten considerarla sólo como privilegio de clase ó distinción de favor, sino que ha de servir en todo caso de estímulo ó recompensa por méritos y servicios personales. No basta, en efecto, la garantía á que se refiere el artículo 2.º del decreto mencionado de no poder conceder grado alguno de esta orden á los que no hayan pertenecido á todos los anteriores, si no se establece al mismo tiempo cualquier limitación que impida otorgarlos simultáneamente ó dentro de un breve plazo, ni son suficientes tampoco las excepciones admitidas para obtener desde luego la Gran Cruz, pues ni todas las categorías, por elevadas que sean, suponen por sí solas los méritos y servicios que exige tan alta distinción, ni la circunstancia, sobre todo, de tener otra Gran Cruz española, puede ser título bastante para ello, siendo tan extraordinario el número de los que pueden hacerlo valer, y tan fácil el recurso de agraciarse la víspera con una á aquel á quien se quiera favorecer con dos al día siguiente.

Peró hay todavía otra modificación que se impone con más fuerza, como complemento necesario de la reforma de la Orden, y es la de establecer reglas para su concesión á súbditos extranjeros. Comprendiendo y respetando las razones en que se inspiró el decreto de 25 de Septiembre de 1878, para dejar en este punto cierta libertad de acción, es indudable que á su sombra pueden cometerse abusos que deben prevenirse, oponiendo la barrera infranqueable de la legislación á los precedentes que se invocan, á las influencias que se buscan y á los pretextos que se inventan para justificar pretensiones que han llegado á ser mucho más numerosas que las de los mismos nacionales. Gran importancia tiene el prestigio de la Orden en el interior, pero un sentimiento de decoro y dignidad nacional exige que sea mayor aun en el extranjero, que no se haga de peor condición á los españoles que á los ciudadanos de los demás países, y que no se facilite á éstos como favor ó gra-

cia lo que sólo debe servir de recompensa á méritos y servicios prestados á la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 5 de Enero de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá concederse condecoración alguna de la Real y distinguida Orden de Carlos III, sino en virtud de propuesta y expediente en que consten los antecedentes del interesado y los méritos ó servicios que le hagan acreedor á ella.

Art. 2.º Ningún español podrá ascender de una categoría á otra dentro de la misma Orden sin haber pertenecido antes tres años por lo menos á la inferior inmediata.

Art. 3.º Para seguir disfrutando de las excepciones á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1878, deberán los agraciados haber figurado durante tres años en la categoría respectiva y ser objeto de una propuesta especial, expresándose en el decreto de concesión la causa que la motiva.

Art. 4.º Sólo podrán aspirar á la Gran Cruz los Comendadores de número que no reúnan dichas condiciones, cuando lleven diez años en posesión de la placa y presten algún servicio extraordinario, previo expediente y propuesta aprobada en Consejo de Ministros.

Art. 5.º Las condecoraciones á súbditos extranjeros se sujetarán á las mismas reglas que los nacionales en cada una de las diferentes categorías de esta Orden, no pudiendo ser nombrados sino en virtud de expediente, á propuesta y previo informe de los respectivos Ministerios ó de los Agentes diplomáticos acreditados en los países á que pertenezcan; necesitarán para ascender de un grado á otro haber estado en posesión tres años por lo menos del inferior inmediato, y tendrán que sacar el título co-

respondiente con las condiciones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 6.º Se exceptúan de estas disposiciones, en cuanto á la Gran Cruz se refiere, los que sean ó hayan sido Príncipes de Familia Real, Presidentes de República, Ministros, altas dignidades de Palacio, Embajadores, Presidentes de las Cámaras, y los que tengan con tres años de antelación otra Gran Cruz española. La misma excepción se aplicará para los otros grados de la Orden en los casos de canje de condecoraciones por celebración de Tratados y demás circunstancias en que lo exija una justa reciprocidad, con arreglo á las tradiciones y prácticas internacionales.

Art. 7.º Quedan en vigor las disposiciones que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

Academia de Artillería.

SECRETARÍA.

Hallándose vacante la plaza de Conserje de esta Academia, que con arreglo á reglamento debe ser provista en un Sargento primero licenciado del cuerpo, los que aspiren á ella dirigirán las solicitudes al Excmo. Sr. Brigadier Director del Establecimiento, en el término de un mes á contar desde el día en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á la instancia sus documentos personales.

Las ventajitas y deberes del destino obran en la oficina del Detall de esta Academia, donde podrán enterarse los que gusten.

Segovia 4 de Enero de 1888.—El T. C. Comandante Capitan Secretario, Juan Loriga.

BANCO HISPANO-COLONIAL

El Consejo de Administración, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 34 de los Estatutos, ha acordado el dividendo de *setenta y cinco pesetas* á cada acción, por los beneficios líquidos del undécimo año social.

En su virtud, se satisfará á los señores accionistas el expresado dividendo desde el jueves cinco del actual, á la presentación del cupon n.º 10 de las acciones, acompañado de las facturas, que se facilitarán en este Banco. Rambla de Estudios, n.º 1.

Las acciones domiciliadas en Madrid cobrarán en el Banco de Castilla y las que lo esten en provincias en casa de los Comisionados de este Banco.

Se señala para el pago en Barcelona desde el 5 al 20 del corriente, de nueve á once y media de la mañana. Transcurrido este plazo, se pagará los lunes de cada semana á las horas expresadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 2 de Enero de 1888.—El Secretario General, Aristides de Artífano.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.